

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, bajo la radicación 127/21. Provea.

Cali, 28 de mayo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY  
- Secretaria.

RADICACIÓN: 760013103013-2021-00127-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO CALI-VALLE

Cali, mayo veintiocho (28) de del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.602

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones con tenidas en el Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.975.737) Mcte. como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. **5520660976420274**.

2.- Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el día 21 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 07 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS CON 13 CTVOS (**\$9.968.024,13**) Mcte. como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. **1585916877**.

5.- Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, desde el día 21 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 09 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 08 CTVOS (**\$115.764.426,08**) Mcte. como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. **407410077577**.

8.- Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, desde el día 21 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 07 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

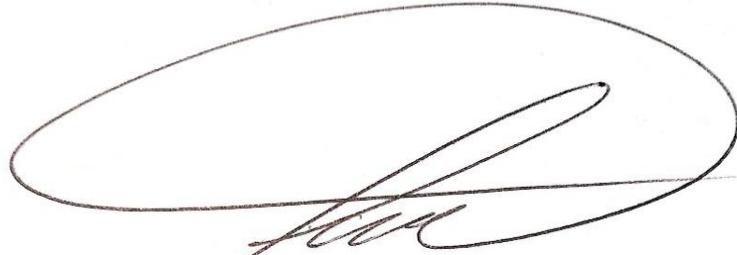
10.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

**TERCERO:** Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, con T.P. No. 79.821 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized oval shape with a horizontal line through it, and a long, sweeping stroke extending downwards and to the left.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
**JUEZ**